

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que durane en las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel II salió ayer, á las seis y veinte minutos de la tarde, con direccion á Sevilla.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescripta por el art. 45 de la ley municipal vigente, se efectuarán en la Península e islas Baleares en los dias 3, 4, 5 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 12, 13, 14 y 15 del mismo mes. Dado en Palacio á doce de Abril de ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

(Gaceta del 13 de Abril.)

CIRCULAR.

Designados por decreto de esta fecha los dias en que ha de verificarse la renovacion bienal de los Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberes, y se acomoda

tambien á una prudente costumbre indicando á sus delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reflejarlo con fidelidad en los dias siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria seria, sin embargo, esla clase de si solo se encaminara á encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganizacion del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha transmitido, el prestigio de que desea rodear á las corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formacion tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos, para la cual jamás ha señalado otros límites que los que la misma ley taxativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, y sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitian á lo menos interpretacion, y dejaban ancho espacio á la pasion de partido indicarán á V. S. claramente y que ninguna exculpacion puede admitir el Ministerio en sus delegados ni en las demás autoridades locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan lo libre y pacífica emision del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atencion principalmente, demostrando con sus actos que ningun pretexto justificaría hoy en los ciudadanos el abandono de unos de sus más importantes derechos, y haciendo tambien enten-

der á todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideracion á los móviles y presiones con que pretenden excuiparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son tambien los deseos de V. S., me limitaré á comunicarle que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, excitánolos á que en el presente mes pueden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, y exprese tambien á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las conformidades que determina el art. 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, segun el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.º No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolucion definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas Municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente tambien el de Concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del art. 45 de ley municipal, ha de deducir de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorogar el cargo de concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovacion de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defuncion, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripcion del art. 45, y si por con-

secuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el colegio ó seccion, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador do provincia de.... (Gaceta del 13 de Abril.)

Recomiendo encarecidamente á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, penetrados de la trascendencia é importancia de la precedente circular, cumplan estricta y fielmente lo que en ella se dispone, secundando con el mayor celo los propósitos del Gobierno de S. M., encaminados á garantizar la libre y pacífica emision del sufragio, en la inteligencia de que este Gobierno se halla resuelto á exigir la responsabilidad de todas las trasgresiones de la ley sin contemplacion ni consideracion alguna.

Santander 15 de Abril de 1883.

El Gobernador interino, Luis Diaz Sala.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en aquella capital, y el Sr. Frere-Orban, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, un arreglo postal con objeto de aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España y Bélgica.

Las Administraciones de Correos de los dos países han convenido en que el citado arreglo empiece á regir desde el dia 1.º de Mayo próximo, y habiendo sido publicado y autorizado en debida

forma por el Gobierno belga, con objeto de que en España pueda tener el debido cumplimiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 9 de Abril de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica un arreglo para aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que por medio del correo se cambien entre España y Bélgica, cuyo texto literal, traducido del francés al castellano, es el siguiente:

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y haciendo uso del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la union postal universal firmada en París en 1.º de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiados por el correo entre España (comprendidas las islas Baleares, las Canarias y los establecimientos españoles de la costa septentrional de Africa) de una parte, y Bélgica de la otra, pueden aumentarse por la Administracion de Correos del país de origen, de los fijados por el art. 5.º del mencionado Convenio, con la expresa condicion de que estos límites no excedan para el peso de 350 gramos, y para las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

El presente arreglo se pondrá en vigor desde el dia en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países, y podrá cesar en cualquier tiempo siempre que con 12 meses de anticipacion se anuncie este propósito por cualquiera de las dos Administraciones á la otra.

En fe de lo que los infrascritos Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica y Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 15 de Marzo de 1883.—(L. S.)—R. Merrey del Val.—(L. S.)—Frere-Orban.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto arreglo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes á contar desde 1.º de Mayo próximo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

PROGRAMA

al que han de ajustarse los ejercicios

de oposicion pública para ingresar en el cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos.

(CONTINUACION.)

TEMAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICION A PLAZAS DE FARMACÉUTICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

1.º Cristalografía —Leyes generales cristalográficas.—Sistemas cristalinos.—Derivacion de las formas más importantes en cada uno de ellos.—Reduccion teórica de los cristales al tipo á que corresponden.—Importancia y aplicacion de este estudio en el conocimiento de los materiales farmacéuticos.

2.º Estudio de las clasificaciones mineralógicas de Werner, Haüy, Beudant y Delafosse, indicando los más aceptables para agrupar los minerales, segun el orden de afinidades más naturales y para llegar al conocimiento de la especie mineralógica.

3.º Clasificación geológica de los terrenos.—Grupos y formaciones de cada terreno.—Pisos ó tramos de cada grupo.—Bancos ó horizontes de cada piso.—Carácter mineralógico, extratigráfico y paleontológico de cada terreno.—Hipótesis acerca de su formacion respectiva.

4.º Composicion inmediata y elemental del reino orgánico.—Origen y modo de asimilacion de los elementos orgánicos y materias minerales de los vegetales.—Idem id. de los mismos principios en los animales.—Paralelo entre los seres de ambos reinos considerados como aparatos químicos.

5.º Exposicion comparativa de las principales clasificaciones que con el nombre de métodos naturales se han propuesto para el estudio de la Botánica.—Cuál de ellas es la más aceptable en el estado actual de la ciencia.—Ventajas ó inconvenientes que en la práctica ofrecen.

6.º De las clasificaciones llamadas sistemas.Cuál es la preferible y por qué.—Juicio comparativo de las principales.

7.º Caracteres botánicos del género Cinchona.—De las quinas.—Especies botánicas bien determinadas que dan quinas.—Historia de la introduccion de la quina en el uso medicinal.—Su recoleccion.—Geografía botánica de las quinas.—Clasificación de las quinas segun diversos autores.—Qué clasificación es la más aceptable en el estado actual de la farmacología natural.—Quinas oficinales y suertes comerciales.—Caracteres distintivos de cada una y composicion química.

8.º De las Umbelíferas.—Caracteres generales de esta familia, descripcion de los géneros Conium, Tapsia y Ceanote.—Estudio especial de la cicuta mayor, de la Tapsia y del Felandrio acuático.—Materiales que estas plantas suministran á la Farmacia y principios á que se atribuyen sus virtudes.

9.º Descripcion de las Papaveráceas.—Especies medicinales que comprende esta familia.—Opio.—Su extraccion.—Clasificación de los opios comerciales.—Descripcion de cada uno de ellos y composicion inmediata del opio oficinale.—Alteraciones que puede experimentar.—Adulteraciones más frecuentes de que suele ser objeto.

10.º Estudio de las clasificaciones zoológicas de Linneo, Cuvier y Bonaparte.—Juicio comparativo de ellas, y cuál es la más aceptable.

11.º Herborizaciones.—Instrumentos indispensables á todo herborizante.—Epoca, modo y condiciones esenciales de hacer las herborizaciones.—Herbarios.—Su definicion.—Reglas prácticas y precauciones que han de observarse para la buena formacion y

conservacion de los herbarios.—Importancia de los herbarios para el progreso de la ciencia.

12.º Geografía botánica.—Su objeto.—Verdadero significado de las palabras habitacion y estacion.—Idem id. valle, llanura, meseta.—Líneas isotérmicas, isóteras é isoquímicas.—Zonas ó bandas isotérmicas.—Zonas isotérmicas más generalmente admitidas por los botánicos.—Influencia del calor y la luz sobre la distribucion de los vegetales.—Idem de la atmósfera y del agua en sus dos estados sólido y líquido.—Idem de las montañas, valles, llanuras y mesetas.—Idem de la naturaleza del terreno y fertilidad de las tierras.—Idem de los seres vivos.

13.º Zonas en que más comunmente consideran los botánicos dividida nuestra Península para conocer la estacion de determinadas familias.—Límites de cada una de dichas zonas.—Regiones botánicas en que se ha subdividido cada zona habida consideracion de la latitud del lugar, de su altura sobre el nivel del mar y de su temperatura y humedad medias y extremas.—Indicacion de las principales familias y especies espontáneas y cultivadas que se encuentran en cada region.

14.º Objeto de la Farmacozoología.—Idea general del reino animal.—Semeljanza y diferencia con el vegetal.—Elementos químicos constituyentes de los animales.—Principios inmediatos generales.—Elementos anatómicos.—Célula.—Tejidos.—Organos y aparatos.

15.º Aparato digestivo.—Organos de que consta.—Su descripcion.—Estómago simple y compuesto.—Fenómenos que se verifican durante la funcion de la digestion.—Absorcion.—Vasos que tienen la mision de absorber los productos de la digestion.—Conductos por donde pasan hasta llegar al corazon.

16.º Circulacion.—Organos de la misma.—Su descripcion.—Definicion de la circulacion doble y completa; de la doble, pero incompleta; de la completa y sencilla y de la múltiple, indicando los grupos de seres que tienen las expresadas circulaciones.

17.º Respiracion pulmonar.—Organos que la desempeñan.—Su descripcion.—Actos de que consta.—Fenómenos íntimos de la respiracion.—Respiracion bronquial.—Su descripcion y qué animales la tienen.—Respiracion cutánea.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, núm 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del lunes 7 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán

justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó es no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, libre y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la marina, justificarán esta circunstancia con certificación libre por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este centro directivo su firma antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo del presente año. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del dia 10 de Mayo próximo. Madrid 5 de Abril de 1883.—Baldrich.

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular núm. 112.

Visto el expediente instruido para la ocupacion y expropiacion de las fincas comprendidas en la relacion que se menciona para la construccion de la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal al puerto de Comillas:

Resultando que rectificadas en forma legal las relaciones nominales de los dueños que en todo ó en parte deben ser ocupadas y expropiadas para la construccion de la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal al puerto de Comillas, se publicaron en los Boletines oficiales de esta provincia, números 177 y 178, correspondientes á los dias 5 y 6 de Febrero último:

Resultando que durante el plazo señalado á los interesados para que acudieran á hacer las reclamaciones que estimasen oportunas contra la ocupacion de sus respectivas fincas, acudió con instancia á este Gobierno de provincia la Compañía de Fundiciones y Minas de Santander y Quirós manifestando que con el trazado de la carretera se ocupa en tres distintas partes que la Compañía construyó á sus expensas hace muchos años, sin que constase incluida en las relaciones nominales de los interesados, por cuya razon se oponia á la ocupacion de la referida vi construida á sus expensas mientras no se la indemnizase de su valor con arreglo á las prescripciones de la ley de expropiacion forzosa:

Resultando que pasado el expediente á informe del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas en union de la reclamacion presentada por la Compañía, este funcionario, en su dictámen de fecha 15 de Marzo último, manifiesta que no forman parte de las obras tratadas no se habia replanteado nada alguno sobre el expresado camino, por lo cual no se habia tenido en cuenta la citada finca al redactar la nómina de los interesados á quienes afecta la expropiacion:

Resultando que para ejecutar las obras seria necesario formar un presupuesto adicional destinado exclusivamente á dejar en las mismas condiciones de viabilidad del resto de la obra y como en realidad no se desistiese á la Compañía de la propiedad del camino de que se ha hecho mérito, improcedente la reclamacion formulada por la mencionada Compañía:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comision provincial, en su dictámen de 9 del actual propone que se declare la necesidad de la ocupacion de las fincas referidas se desestime de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero de obras públicas la instancia de reclamacion por la Compañía de Fundiciones y Minas de Santander y Quirós:

Considerando que declarada la obra de utilidad pública y comprendida la que se trata en el plan general de utilidad pública, es procedente la expropiacion que se solicita, conforme dispone la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecucion: Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido y guardado todas las formalidades y prescripciones establecidas en la referida ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que se encuentra justificada la necesidad de la ocupacion de las fincas de que se trata, no solo por las manifestaciones del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, sino tambien por la aquiescencia de todos los interesados:

Considerando que á la Compañía de Fundiciones y Minas no se la despoja de la propiedad del camino que con el trazado de la carretera de que se trata se ocupa en distintos sitios, sino que por el contrario se mejora aquel en sus condiciones de viabilidad y el Estado se encarga de la recomposicion y conservacion de la misma:

Considerando que á mi autoridad corresponde declarar de necesidad la

ocupacion de las fincas que atraviesa el referido proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Vistas las disposiciones legales anteriormente citadas, los informes de la Comision provincial é Ingeniero Jefe de obras públicas, he acordado de conformidad con lo propuesto en los mismos declarar de necesidad la ocupacion de las fincas comprendidas en las relaciones nominales publicadas en los Boletines oficiales números 177 y 178, correspondientes á los dias 5 y 6 de Febrero último, para la construccion de la carretera de tercer orden

de Cabezon de la Sal al puerto de Comillas, desestimando la reclamacion presentada por la Compañía de Fundiciones y Minas de Santander y Quirós, dejándola sin embargo á salvos derechos de que se creyese asistida.

Publíquese esta resolucion en el Boletín oficial de esta provincia, y notifíquese á los interesados á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes y á los efectos que menciona el artículo 19 de la tan repetida ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Santander 12 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Mes de Marzo de 1883.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5.471.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO.	DIAS.	TOTAL		Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Aumento de censo.	Diaminucion de censo.
			general	de defunciones.			
1. ^a	26 Febro al 4 MIZO	96	116	116	74	3	420
2. ^a	5 al 11	116	116	116	119	3	420
3. ^a	12 al 18	116	116	116	135	19	420
4. ^a	19 al 25	119	119	119	143	24	420
Totales			447	447	567	28	1620

NACIMIENTOS.		MORTE VIOLENTA.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.	
LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	Por homicidio.	Por suicidio.	Por accidente.	Demás enfermedades.	Cólera infantil.	Catarró intestinal, (diarrea).	Reumatismo articular agudo.	Apoplejia.
TOTAL.	TOTAL.	2	1	2	59	1	6	1	6
Hembras.	Hembras.	1	1	1	29	1	3	1	3
Varones.	Varones.	1	0	1	30	0	3	0	3
TOTAL.	TOTAL.	76	3	68	160	2	11	2	11
Hembras.	Hembras.	38	2	40	84	1	6	1	7
Varones.	Varones.	38	1	39	76	1	5	1	4
TOTAL.	TOTAL.	66	4	70	127	3	16	2	16
Hembras.	Hembras.	33	2	35	61	1	8	1	9
Varones.	Varones.	33	2	35	66	2	8	1	7
TOTAL.	TOTAL.	75	3	78	139	4	14	3	14
Hembras.	Hembras.	37	1	38	64	2	7	1	8
Varones.	Varones.	38	2	40	75	2	7	2	6
TOTAL.	TOTAL.	282	13	295	539	10	31	5	31
Hembras.	Hembras.	141	6	147	277	5	16	2	16
Varones.	Varones.	141	7	148	262	5	15	3	15

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 28 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.

ESTADO demostrativo del producto de los petitorios establecidos durante la semana en favor de los establecimiento de Beneficencia.

		Ptas.	Cénts.	
Platos de la santa iglesia Catedral.	Jueves . . .	263	50	288 92
	Viernes. . .	25	42	
Platos de San Francisco.	Jueves . . .	60	85	86 18
	Viernes. . .	25	37	
Platos de la casa de Caridad.				367
Platos del Hospital.				393 25
				1.135 35

A DEDUCIR.

Por impresion de 300 invitaciones para los petitorios y gratificacion á los chicos de la casa de Caridad por traslacion de enseres y armar los biombos y demás servicios prestados.				15	»
Producto líquido.				1.120	35

Las Comisiones provincial y municipal de Beneficencia acordaron su distribucion como sigue:

Para los gastos de cera y demás del monumento de la capilla de la casa de Caridad.	125	»		
Para los id. id. de la capilla del Hospital.	125	»		
A la casa de Caridad.	250	»		
A la casa de niños expósitos.	250	»		
Al Hospital.	250	»		
A la cárcel.	120	35	1.120	35

Lo que por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se publica en el *Boletín oficial* para su mayor publicidad.—El Presidente, Fulgencio Soriano.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE MARZO DE 1883.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra. Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.
- Racion de cebada á una peseta veintinueve céntimos.
- Racion de paja á cincuenta y siete céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite á una peseta siete céntimos.
- Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas ochenta y un céntimos.
- Racion de un id. id. de leña á dos pesetas sesenta y cuatro céntimos.
- Racion de un kilogramo de carne á una peseta cuatro céntimos.
- Racion de un litro de vino á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 24 de Marzo de 1883.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ORDENACION DE PAGOS DE MARINA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Inspeccion del depósito hidrográfico.

Hallándose vacante el cargo de Depositario de esta Sucursal de Hidrografía, se anuncia al público para que las personas que deseen encargarse de ella dirijan sus solicitudes al Director de Hidrografía en Madrid, expresando la fianza que están prontos á prestar para responder de este cargo, cuya fianza, bien en papel del Estado ó de otra manera que ofrezca seguridad, estará comprendida entre mil quinientas y quince mil pesetas, segun sea el importe de los efectos que deba tener á su cargo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Febrero de 1877, siendo prevencion que se dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los libreros ó dueños de establecimientos públicos mercantiles.

Los beneficios que se conceden por derechos de venta á los encargados será el diez por ciento de su importe total.

El que desee más aclaraciones puede recurrir á la Ordenacion de Pagos de Marina en esta capital.

Santander 13 de Abril de 1883.—Eduardo Diaz y García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de San Roman, y en poder de Antonio Salcines, se encuentran hace tres dias prendados y en custodia por haberlos hallado en la mies de Abral haciendo daños tres burros de las señas siguientes: una burra pelicana y otra negra y un burro pequeño con una oreja de menos.

Lo que se anuncia al público para que su dueño se presente á recoger dichos animales, pues de no hacerlo en el término de 15 dias se rematarán en pública subasta.

San Roman 16 de Abril de 1883.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.300 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan H. Durand, Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS. El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 8 del actual con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.° Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.° En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30.

SUBASTA VOLUNTARIA.

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el dia 25 del corriente mes de Abril, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.°, las casas siguientes, que radican en esta ciudad:

1.° Una casa, número 3, de la calle de Rupalacio (antes del Peso), compuesta de almacén, piso 1.°, 2.°, 3.° y guardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.° Otra casa contigua á la anterior, número 5 de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.°, dos en el 2.°, dos en el 3.° y dos guardillas habitables, que mide once metros veinte centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.° Otra casa contigua tambien á la anterior, número 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacén, piso 1.°, 2.°, 3.° y guardilla habitable, que mide 7 metros ochenta y cinco centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

Las fincas se adjudicarán al mejor postor.

Las demás condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaría, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitacion.

Santander 10 de Abril de 1883. 7a3

Imp de Salvador Atienza.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES AVISO ACETE DE HOGG

Entrado en Terra-Nueva, desde 1849, de Hígados frescos de bacalao con exclusion de Hígados de todo otro pescado.

Los Aceites morenos y en general una multitud de composiciones hechas con Aceites de Pescados, esto es, de raya, de foca, de lija, etc.; los Aceites de aficionados y aun los Aceites de vegetales, han sido combinados para reemplazar los Verdaderos Aceites de Hígados frescos de Bacalao siendo solamente útiles para la industria. Estos aceites ordinarios, de precio muy bajo, tienen un olor muy desagradable, causan é irritan el estómago, cuando por contra el Aceite de Hígado de Bacalao de Hogg se digiere facilmente: se distingue por su olor de paja, su olor suave y delicado y su sabor de sardina fresca.



Extracto del informe de M. O. Lesueur, Jefe de trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris: « El Aceite color de paja de M. Hogg, contiene 1/3 mas de principios activos que los aceites oscuros, sin tener ninguno de sus inconvenientes de olor y sabor. »

AVISO.— El Aceite de Hogg solo se vende en frascos triangulares. Exigir esta Marca e Fábrica que cubre la cápsula de cada frasco con el nombre de HOGG et Cie.

Todo Contrafactor será rigorosamente perseguido segun las Leyes. HOGG, FARMACEUTICO, 2, RUE CASTIGLIONE, PARIS

Desde el 1.º de Enero de 1883, deberá exigirse en todos los frascos el sello azul del Gobierno frances.

Por mayor: en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.